

Actuación penal por vía administrativa

Comentario a algunos aspectos procedimentales de una reciente intervención de la CDF

Jorge Miras

SUMARIO: I. Introducción: Los hechos y el procedimiento / II. Los documentos publicados / 1. "Monitum" de 10.VII.2002 / 2. Decreto de excomunión de 5.VIII.2002 / 3. Decreto definitivo de 21.XII.2002 / III. Cuestiones canónicas que suscita el procedimiento / 1. Análisis de los principales tipos delictivos relacionables con los hechos / a) Delito de simulación de sacramento / b) Delito de cisma / c) Rechazo pertinaz de la doctrina propuesta definitivamente / d) Atentado de celebración eucarística / e) Determinación del delito por el que se procede / 2. Competencia de la Congregación y normas aplicables / 3. Análisis del itinerario procedimental seguido / a) Amonestación y precepto penal / b) Decreto de excomunión / c) Solicitud de revocación / d) Recurso jerárquico / e) Comunicación del dicasterio / f) Decisión de la Sesión Ordinaria y decreto definitivo / g) Aprobación pontificia / IV. Conclusión

I. Introducción: Los hechos y el procedimiento

Del relato de antecedentes que contiene el decreto de la CDF que me dispongo a comentar resulta que el obispo cismático Rómulo Antonio Braschi atentó la ordenación sacerdotal de siete mujeres católicas el 29 de junio de 2002. El 10 de julio de ese mismo año la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó una Declaración para iluminar la conciencia de los fieles ante esos graves hechos. En ella, además, se amonestaba formalmente a las implicadas, bajo pena de excomunión, a que reconocieran la absoluta nulidad de las pretendidas ordenaciones y pidieran perdón por el escándalo causado, dentro del plazo que se les señalaba.

Transcurrido el plazo sin que las amonestadas dieran muestras de arrepentimiento, el 5 de agosto de 2002 la CDF emitió un decreto por el que se les imponía la censura de excomunión, reservada a la Sede Apostólica. El 14 de agosto de 2002 las interesadas solicitaron a la CDF la revocación de ese decreto y, posteriormente, con fecha 27 de septiembre, interpusieron recurso jerárquico contra él ante la propia Congregación.

Por decreto fechado el 21 de diciembre de 2002, la CDF rechazó el recurso, con expresa confirmación del decreto recurrido. La cláusula final de ese decreto expresa que el Sumo Pontífice, en audiencia de 20 de diciembre de 2002, lo aprobó, dio la aprobación en forma específica a su n. 4 y ordenó su publicación.

Hasta aquí los hechos, sucintamente expuestos.

La conducta pública —no ya notoria, sino calculadamente escandalosa— de las mujeres católicas que han perpetrado ese atentado de ordenación constituye objetivamente, en lo personal, un doloroso error, de tristes implicaciones y consecuencias. Y, en lo eclesial, un grave atentado contra la unidad de la Iglesia y contra la santidad de los sacramentos, no sólo contra el orden sagrado. Pero no es mi intención detenerme aquí en esta vertiente sustancial del asunto, que no suscita por sí misma cuestiones merecedoras de mayor comentario.

Sí ofrece, en cambio, especial interés desde el punto de vista técnico la actividad canónica desarrollada en torno a estos hechos. La actuación penal de la CDF, que parece proporcionada ante actos tan graves (cfr c. 1341), se ha llevado a cabo por vía administrativa, tanto en la conminación de la pena (cfr c. 1319) como en su irrogación y en la resolución del posterior recurso. El análisis del procedimiento seguido en este caso puede servir, por eso, para valorar el grado de implantación que han alcanzado en la praxis de gobierno los principios que rigen el ejercicio de la potestad ejecutiva en el derecho canónico vigente; y concretamente los relativos a la actividad asignada a la Administración eclesiástica en materia penal¹.

¹ Aunque la bibliografía al respecto no es escasa (cfr, en especial, la citada en F. PÉREZ-MADRID, *Derecho Administrativo Sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Pamplona 1994), me permito remitir, para una rápida síntesis del régimen de la actividad sancionadora de la Administración

II. Los documentos publicados

Para facilitar el estudio del procedimiento seguido, se transcribe a continuación el texto italiano de los tres principales documentos relativos al caso que se han publicado².

1. "Monitum" de 10.VII.2002

"Lo scorso 29 giugno 2002 il fondatore di una comunità scismatica di nome Romulo Antonio Braschi ha attentato di conferire l'ordinazione sacerdotale alle donne cattoliche Christine Mayr-Lumetzberger, Adelinde Theresia Roitinger, Gisela Forster, Iris Müller, Ida Raming, Pia Brunner e Angela White.

Allo scopo di orientare la coscienza dei fedeli e di dissipare ogni dubbio su questa materia, la Congregazione per la Dottrina della Fede intende richiamare che, secondo la Lettera Apostolica *Ordinatio sacerdotalis* di Papa Giovanni Paolo II, la Chiesa "non ha in alcun modo la facoltà di conferire alle donne l'ordinazione sacerdotale e che questa sentenza deve essere tenuta in modo definitivo da tutti i fedeli della Chiesa" (n. 4). L'avvenuta "ordinazione sacerdotale" è la simulazione di un sacramento e perciò invalida e nulla e costituisce un grave delitto contro la divina costituzione della Chiesa. Poiché il vescovo "ordinante" appartiene ad una comunità scismatica, si tratta inoltre di una grave offesa contro l'unità della Chiesa. Il fatto accaduto nuoce anche alla giusta promozione della donna, che occupa un posto peculiare, specifico e insostituibile nella Chiesa e nella società.

Con la presente, richiamandosi alle precedenti dichiarazioni del Vescovo di Linz e della Conferenza Episcopale Austriaca, questa Congregazione ammonisce formalmente, secondo il can. 1347 § 1 CIC, le summenzionate donne che incorreranno nella scomunica riservata alla Santa Sede, se non — entro il 22 luglio 2002 — (1) riconoscano la nullità degli "ordini" ricevuti da un vescovo scismatico ed in contrasto con la dottrina definitiva della Chiesa, e (2) si

eclesiastica, a lo expuesto en J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 2001, pp. 115-129.

² Para reproducirlos con mayor comodidad, se han tomado los textos de la dirección: www.ratzinger.it/documenti.htm (1.III.03), uno de los numerosos *web sites* que recoge los documentos relacionados con este caso.

dichiarino pentite e chiedano perdono per lo scandalo causato tra i fedeli.

Roma, dalla sede della Congregazione per la Dottrina della Fede, il 10 luglio 2002.

+ Joseph Card. Ratzinger. Prefetto; + Tarcisio Bertone, S.D.B. Arcivescovo emerito di Vercelli. Segretario”.

2. Decreto de excomuni3n de 5.VIII.2002

“PREMESSA AL DECRETO DI SCOMUNICA

Allo scopo di dissipare qualsiasi dubbio circa lo stato canonico del vescovo Romulo Antonio Braschi, che ha attentato di conferire l'ordinazione sacerdotale a donne cattoliche, la Congregazione per la Dottrina della Fede ritiene opportuno confermare che questi inquanto scismatico era gi1 incorso nella scomunica riservata alla Sede Apostolica.

DECRETO DI SCOMUNICA

In riferimento al monito di questa Congregazione dello scorso 10 luglio, pubblicato il giorno successivo, e considerato che entro la data fissata del 22 luglio 2002 le donne Christine Mayr-Lumetzberger, Adelinde Theresia Roitinger, Gisela Forster, Iris M1ller, Ida Raming, Pia Brunner e Angela White non hanno manifestato alcun segno di ravvedimento o di pentimento per il gravissimo delitto da loro compiuto, questo Dicastero, in ottemperanza a tale monito, dichiara che le suddette donne sono incorse nella scomunica riservata alla Sede Apostolica con tutti gli effetti stabiliti nel can. 1331 CIC.

Nell'adempiere tale doveroso intervento, la Congregazione confida che esse, sorrette dalla grazia dello Spirito Santo, possano ritrovare il cammino della conversione per il ritorno all'unit1 della fede e alla comunione con la Chiesa che hanno infranto con il loro gesto.

Roma, dalla sede della Congregazione per la Dottrina della Fede, il 5 agosto 2002

+ Joseph Card. RATZINGER. Prefetto; + Tarcisio BERTONE, S.D.B. Arcivescovo emerito di Vercelli. Segretario”.

3. Decreto definitivo de 21.XII.2002

“Il 29 giugno 2002 il fondatore di una comunità scismatica di nome Romulo Antonio Braschi ha tentato di conferire l'ordinazione sacerdotale alle Signore cattoliche Christine Mayr-Lumetzberger, Adelinde Theresia Roitinger, Gisela Forster, Iris Müller, Ida Raming, Pia Brunner e Dagmar Braun Celeste, presentatasi nell'occasione sotto il nome di Angela White.

Richiamandosi ai precedenti interventi del Vescovo di Linz e della Conferenza Episcopale Austriaca, il 10 luglio 2002 la Congregazione per la Dottrina della Fede pubblicò una Dichiarazione, con la quale si ammonivano le suddette persone che sarebbero state punite con la scomunica, se — entro il 22 luglio 2002 — non avessero riconosciuto la nullità dell'ordinazione ricevuta e chiesto perdono per lo scandalo causato tra i fedeli. Poiché esse non manifestavano alcun segno di ravvedimento, con Decreto del 5 agosto 2002 questa Congregazione — oltre a confermare che il vescovo “ordinante”, in quanto scismatico, era già scomunicato — inflisse la scomunica, riservata alla Sede Apostolica, alle persone summenzionate, esprimendo nel contempo la speranza che esse potessero ritrovare il cammino della conversione.

Successivamente le medesime hanno pubblicato lettere ed interviste, nelle quali si dichiaravano convinte della validità dell'ordinazione ricevuta, chiedevano di cambiare la dottrina definitiva secondo la quale l'ordinazione sacerdotale è riservata esclusivamente agli uomini, e ribadivano di celebrare la “messa” ed altri “sacramenti” per piccoli gruppi. Con lettera del 14 agosto 2002 esse hanno chiesto la revoca del Decreto di scomunica, e con lettera del 27 settembre 2002 hanno fatto ricorso contro il medesimo Decreto, facendo riferimento ai cann. 1732-1739 del CIC. Il 21 ottobre 2002 sono state informate che le loro richieste sarebbero state sottoposte alle istanze competenti.

Nei giorni 4 e 18 dicembre 2002 la richiesta di revoca ed il ricorso sono stati esaminati dalla Sessione Ordinaria della Congregazione, con la partecipazione dei Membri della medesima residenti a Roma, cioè degli Em.mi Cardinali Joseph Ratzinger, Alfonso López Trujillo, Ignace Moussa I. Daoud, Giovanni Battista Re, Francis Arinze, Jozef Tomko, Achille Silvestrini, Jorge Medina Estévez, James

Francis Stafford, Zenon Grocholewski, Walter Kasper, Crescenzo Sepe, Mario Francesco Pompedda e gli Ecc.mi Presuli Tarcisio Bertone SDB e Rino Fisichella. In queste riunioni è stato deciso collegialmente di rigettare detto ricorso. Nel caso in parola, infatti, non è ammissibile un ricorso gerarchico, trattandosi di un Decreto di scomunica emanato da un Dicastero della Santa Sede, che agisce a nome del Sommo Pontefice (cf. can. 360 del CIC). Pertanto allo scopo di dissipare ogni dubbio in materia, i Membri hanno ritenuto necessario ribadire alcuni punti fondamentali.

1. Occorre precisare anzitutto che nel caso in parola non si tratta di una pena *latae sententiae*, nella quale s'incorre per il fatto stesso d'aver commesso un delitto espressamente stabilito dalla legge, ma di una pena *ferendae sententiae*, irrogata dopo la doverosa comminazione ai rei (cf. cann. 1314; 1347, § 1 del CIC). In forza del can. 1319, § 1 del CIC, questa Congregazione ha di fatto la potestà di comminare, con un precetto, pene determinate.

2. E' evidente la particolare gravità degli atti compiuti, che si articola sotto diversi aspetti.

a) Il primo aspetto è quello scismatico: le donne summenzionate si sono fatte "ordinare" da un vescovo scismatico e — pur non aderendo formalmente al suo scisma — sono entrate in una complicità con lo scisma.

b) Il secondo aspetto è di natura dottrinale: esse rifiutano formalmente e con pertinacia la dottrina, da sempre insegnata e vissuta dalla Chiesa e in modo definitivo proposta da Giovanni Paolo II, cioè che "la Chiesa non ha in alcun modo la facoltà di conferire alle donne l'ordinazione sacerdotale" (Lettera Apostolica *Ordinatio sacerdotalis*, n. 4). La negazione di questa dottrina merita la qualifica di rifiuto di una verità appartenente alla fede cattolica, e richiede pertanto una giusta pena (cf. cann. 750, § 2; 1371, n. 1.º del CIC; Giovanni Paolo II, Lettera Apostolica data Motu Proprio *Ad tuendam fidem*, n. 4A).

Inoltre, negando la suddetta dottrina, le persone in questione sostengono che il Magistero del Romano Pontefice sarebbe vincolante soltanto se fosse basato su una decisione del Collegio Episcopale, sostenuto dal *sensus fidelium* e accolto dai maggiori teologi. In tal modo contrastano la dottrina sul Magistero del Successore di Pietro,

proposta dai Concili Vaticani I e II, e di fatto non riconoscono l'irreformabilità dell'insegnamento del Sommo Pontefice su dottrine da tenersi in modo definitivo da tutti i fedeli.

3. Il rifiuto di ottemperare al precetto penale comminato da questa Congregazione viene ulteriormente aggravato dal fatto che alcune di esse stanno creando circoli di fedeli, in aperta e di fatto settaria disobbedienza al Romano Pontefice e ai Vescovi diocesani. Data la gravità di questa contumacia (cf. can. 1347 del CIC), la pena inflitta non soltanto è giusta, ma anche necessaria, allo scopo di tutelare la retta dottrina, di salvaguardare la comunione e l'unità della Chiesa e di orientare la coscienza dei fedeli.

4. I summenzionati Membri della Congregazione per la Dottrina della Fede confermano pertanto il Decreto di scomunica emanato il 5 agosto 2002, precisando ancora una volta che l'attentata ordinazione sacerdotale delle suddette donne è nulla ed invalida (cf. can. 1024 del CIC) e che perciò tutti gli atti propri dell'Ordine sacerdotale da loro compiuti, sono anche essi nulli ed invalidi (cf. cann. 124; 841 del CIC). Come conseguenza della scomunica, è fatto pertanto loro divieto di celebrare sacramenti o sacramentali, di ricevere i sacramenti e di esercitare qualsiasi funzione in uffici, ministeri o incarichi ecclesiastici (cf. can. 1331, § 1 del CIC).

5. Nel contempo si ribadisce la speranza che, sorrette dalla grazia dello Spirito Santo, esse possano ritrovare il cammino della conversione per il ritorno all'unità della fede e alla comunione con la Chiesa infrante con il loro gesto.

Il Sommo Pontefice Giovanni Paolo II, nell'Udienza concessa il giorno 20 dicembre 2002 al sottoscritto Cardinale Prefetto, ha dato la sua approvazione al presente Decreto, deciso nella Sessione Ordinaria di questa Congregazione, approvandone in forma specifica il n. 4, e ne ha ordinato la pubblicazione.

Roma, dalla Sede della Congregazione per la Dottrina della Fede, 21 dicembre 2002.

+ Joseph Card. Ratzinger. Prefetto; + Tarcisio Bertone, S.D.B. Arcivescovo eletto di Genova. Segretario".

III. Cuestiones canónicas que suscita el procedimiento

La competencia de la CDF para este tipo de actuaciones se determina con carácter general por razón de la materia en los arts. 48, 51 y 52 de la Const. *Pastor Bonus*. Aquí interesa recordar sobre todo dos de esas disposiciones: el art. 48 asigna a la CDF la competencia general de "tutelar la doctrina de fe y costumbres en todo el orbe católico", y establece que, "por consiguiente, le corresponde todo lo que de algún modo se refiere a esta materia". Y el art. 52 indica que la Congregación "conoce de los delitos contra la fe y también de los delitos más graves cometidos contra la moral y en la celebración de los sacramentos que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario".

El tenor literal de esta última norma invita a analizar algunas cuestiones previas para fijar la competencia de la CDF respecto a la actuación penal que analizamos. La primera es puramente material: de qué delito se conoce.

1. Análisis de los principales tipos delictivos relacionables con los hechos

A primera vista, parece claro que en el asunto que nos ocupa ha existido una variada actividad antijurídica, ya que se han infringido abiertamente diversas normas divinas y eclesiásticas. Sin embargo, interesa tratar de precisar cuál es exactamente el delito por el que se procede.

El primero de los documentos, el *monitum* de 10.VII.02, se expresa al respecto en estos términos: "L'avvenuta 'ordinazione sacerdotale' è la simulazione di un sacramento e perciò invalida e nulla e costituisce un grave delitto contro la divina costituzione della Chiesa. Poiché il vescovo 'ordinante' appartiene ad una comunità scismatica, si tratta inoltre di una grave offesa contro l'unità della Chiesa".

El texto no invoca ninguna norma concreta que permita conocer con exactitud la calificación penal de los hechos que hace la Congregación, es decir, el tipo o los tipos delictivos en que los encuadra para

su tratamiento jurídico³. No obstante, a partir de las afirmaciones contenidas en el documento y de los hechos públicamente conocidos, es posible indicar algunos delitos tipificados en el CIC que podrían relacionarse a priori con la conducta de los implicados en este caso.

a) Delito de simulación de sacramento

El *monitum* califica la ordenación atentada como *simulación de un sacramento*. El delito de simulación de sacramento, que podría incluir también genéricamente el atentado de ordenación, se recoge en el c. 1379: "quien, fuera de los casos de los que se trata en el c. 1378, simula la administración de un sacramento [*sacramentum se administrare simulat*], debe ser castigado con una pena justa". Nótese que la conducta delictiva tipificada aquí es *simular la administración*, de manera que, ateniéndonos a la interpretación estricta que el c. 18 impone para las leyes penales, delinque directamente quien ocupa la posición de *ministro* del sacramento simulado. Por tanto, el delincuente principal en este caso sería el obispo que atentó la ordenación, no quienes han ocupado inválidamente la posición de sujeto del sacramento.

Sin embargo, ese atentado, por su propia naturaleza, no se hubiera consumado sin la decisión dolosa (cfr c. 1321) de las siete mujeres implicadas de solicitar la actuación del obispo Braschi y prestarse a ella. Éstas incurrirán, por tanto, como *coautoras*, en el supuesto de *codelinquencia* del c. 1329 § 1: "Los que con la misma intención delictiva concurren en la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto por hallarse establecidas las penas *ferendae sententiae* contra el autor principal, quedan sometidos a las mismas penas, o a otras de la misma o menor gravedad".

b) Delito de cisma

En segundo lugar, el documento alude al supuesto delictivo del cisma, aunque sin hacer tampoco una precisa calificación jurídica de su incidencia en el caso. Según el c. 1364 § 1, "El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurrirán en excomunión *latae sententiae* (...)". La definición de la conducta delictiva calificable de *cisma* se contiene en

³ Si cita, en cambio, un poco más adelante, el c. 1347 § 1 para determinar la naturaleza de la amonestación que contiene el documento.

el c. 751: "Se llama (...) cisma el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos".

La segunda de las *precisiones* contenidas en el decreto definitivo de 21.XII.02 se refiere también a este supuesto delictivo, si bien parece excluirlo, ya que no extrae la consecuencia penal directa de su propia afirmación: "le donne summenzionate si sono fatte 'ordinare' da un vescovo scismatico e —pur non aderendo formalmente al suo scisma— sono entrate in una complicità con lo scisma" (n. 2, a).

No parece aplicable aquí técnicamente la figura de complicidad delineada por el c. 1329 —que, por otra parte, acarrearía la misma pena *latae sententiae* prevista para el autor principal del delito, en este caso el obispo cismático (cfr c. 1329 § 2)—: el delito de cisma por el que está excomulgado el obispo ya estaba consumado previamente (al parecer, desde los años 70) sin la cooperación de las cinco implicadas.

No obstante, aunque no se explicitan las razones y el alcance de la salvedad que hace el decreto al afirmar que las mujeres implicadas *no se adhieren formalmente* al cisma del obispo Braschi —quizá en el sentido de que no han pretendido integrarse en la comunidad cismática dirigida por éste—, cabría interrogarse por la relevancia jurídica que pueda tener en este caso concreto la distinción entre adhesión formal y adhesión material, para valorar la conducta que conocemos.

Calificar de *no formal*, o de *meramente material* una actuación antijurídica, a efectos penales, sólo sería relevante, a mi juicio:

a) Si significa (cfr c. 1321) que quien violó la ley lo hizo sin la intención que haría jurídicamente punible su acción (de modo que no existe imputabilidad grave), o que actuó sólo culposamente.

b) Si se trata de un delito que incluye en su tipo legal determinada intención formal (por ejemplo, el del c. 1367: "Quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene *con una finalidad sacrílega* [...]").

c) Cuando un fiel protagoniza una actuación que le sitúa de algún modo en relación con una comunidad cismática⁴, pero que no consis-

⁴ La *Nota* del PCITL de 24.VIII.1996, *Sobre la excomunión por cisma en la que incurrir quienes se adhieren al movimiento del Obispo Marcel Lefebvre* (*Communicationes* 29 [1997], 239-243), reproduciendo el n. 5 c) del M.P. *Ecclesia Dei*, de 2.VII.88, utiliza esa misma terminología: "il n. 5 c) ammonisce che una

te en un acto por el que pretenda propiamente entrar a formar parte de esa comunidad, ni en una declaración en tal sentido (por ejemplo, una mera manifestación de simpatía no sería formalmente cismática).

Ahora bien, la calificación del supuesto c) como no formalmente cismático sería jurídicamente relevante sólo si la conducta de que se trate no fuera de suyo constitutiva de cisma. Pero si un sujeto realizara actos gravemente imputables que constituyen en sí mismos, objetivamente, una conducta cismática, el hecho de que expresara al mismo tiempo una intención no formalmente cismática sería irrelevante, salvo si implicara que, al darse cuenta de que mantener esa actitud resulta objetivamente incompatible con la permanencia en la Iglesia católica, se arrepintiera y cesara en la contumacia.

El tipo delictivo de cisma se define, como hemos visto, por “el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos”, rechazo que puede producirse mediante declaraciones o mediante conductas externas. En este sentido, habría que preguntarse si acudir a sabiendas a un obispo cismático para atentar clamorosamente la ordenación sacerdotal de sujetos inhábiles, en abierta contradicción con la doctrina definitiva de la Iglesia al respecto y en expresa y pública rebeldía contra la autoridad eclesiástica legítima, no constituye por sí mismo un acto cismático.

En este caso, las implicadas —con manifiesta contumacia— se arrojan ilegítimamente una pretendida posición jurídica en la Iglesia que es objetivamente irreconciliable con los tres vínculos de comunión (cfr c. 205) y, por tanto, con la sujeción al Romano Pontífice. Quizá su intención *explicitada* sea, además, permanecer en la Iglesia, pero eso no hace que su conducta objetiva sea sólo materialmente cismática. Sí determina, en cambio, que su delito de cisma no se consume precisamente por vía de complicidad *formal* con el cometido por el obispo Braschi en su día (adhiriéndose ahora a su comunidad cismática), sino por autoría directa y principal: aquí el obispo Braschi, que accedió a concurrir a ese atentado, sería el cómplice, como co-operador necesario.

'adesione formale allo scisma' (dovendosi intendere per tale 'il movimento dell'Arcivescovo Lefebvre') comporterebbe la scomunica stabilita dal diritto universale della Chiesa (CIC, can. 1364, § 1)".

c) Rechazo pertinaz de la doctrina propuesta definitivamente

Este tipo delictivo, introducido por el M.P. *Ad tuendam fidem*⁵, se define en el c. 1371: "Debe ser castigado con una pena justa: 1.º quien, fuera del caso que trata el c. 1364 § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 750 § 2 o en el c. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta".

Parece claro que en el caso se verifican el supuesto de rechazo pertinaz de la doctrina magisterial definitiva —mediante una conducta que lo significa eficaz e inequívocamente— y la necesaria amonestación infructuosa. No obstante, aunque en el *monitum* de 10.VII se recuerda la doctrina definitiva de la carta *Ordinatio sacerdotalis*, no se hace referencia explícita a este tipo delictivo, que sí se menciona formalmente, en cambio, en el decreto de rechazo del recurso (cfr decreto de 21.XII.02, n. 2, b). En cuanto a la especie delictiva, hay que señalar que el CIC incluye este tipo entre los "delitos contra las autoridades eclesíásticas y contra la libertad de la Iglesia" (L. VI, P. II, t. II), en título distinto al que contiene —sin usar ese epígrafe— el delito contra la fe más cualificado: la herejía (L. VI, P. II, t. I, "De los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia").

d) Atentado de celebración eucarística

Por último, aunque resultaría accesorio respecto a la acción delictiva principal perpetrada en el caso, puede recordarse que, según el c. 1378 § 2, "incurre en pena *latae sententiae* de entredicho o, si se trata de un clérigo, de suspensión: 1.º quien, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico".

Según se ha publicado en algún medio de comunicación, las implicadas "si erano fatte ordinare (...) in una colorita cerimonia su un

⁵ 18.V.1998, en AAS 90 (1998), 457-461. El nuevo § 2 introducido por el M.P. en el antiguo c. 750 dice así: "Deben también acogerse y abrazarse firmemente todas y cada una de las cosas que de manera definitiva proponga el magisterio de la Iglesia respecto a la fe y a las costumbres, es decir, aquellas que se requieren para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone por tanto a la doctrina de la Iglesia católica quien rechace esas proposiciones que han de tenerse como definitivas".

battello fluviale lungo il Danubio"⁶. No conozco con detalle su desarrollo, pero si en el curso de la ilegítima ceremonia en la que se consumó el atentado de ordenación se hubiera remedado el rito católico de ordenación de presbíteros, que incluye la concelebración de los ordenados con el obispo ordenante, estaríamos ante un delito de atentado de celebración eucarística, que se consumaría también atendando la concelebración. Por tanto, se verificaría el presupuesto objetivo de la censura *latae sententiae de entredicho*.

e) Determinación del delito por el que se procede

Como hemos visto, son varios los delitos tipificados relacionables con los hechos que han dado lugar a la actuación penal de la CDF. Dos de ellos (la simulación de sacramento y el rechazo pertinaz de doctrina definitiva) están castigados con una pena preceptiva indeterminada *ferendae sententiae*; y los otros dos, con sendas censuras *latae sententiae*: de excomunión para el cisma y de entredicho para el atentado de celebración eucarística, ninguna de ellas reservada.

Sin embargo el documento de 10.VII sólo hace referencia genérica a la gravedad material de los hechos, sin precisar la calificación penal que considera que les corresponde, y establece *ad hoc* por precepto una censura de excomunión *ferendae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, sin vincularla específicamente con ninguno de esos concretos tipos delictivos. Esta opción manifiesta cierta *informalidad* de procedimiento, cuya consolidación como praxis en la actividad sancionadora de la potestad ejecutiva no sería deseable, ya que comporta una inseguridad jurídica que resulta especialmente sensible en materia penal.

Ciertamente, en el CIC no se ha querido establecer con carácter absoluto el principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege poenali praevia*), pensando en casos extremos que pudieran reclamar una intervención penal para salir al paso de infracciones especialmente graves, no tipificadas previamente, en las que sea urgente la necesidad de prevenir o reparar el escándalo (cfr c. 1399). Esto hace que la distinción entre *infracción* y *delito* se diluya en cierta medida, por la posibilidad de que, en algunos casos, un precepto penal posterior a una infracción de ley divina o eclesíástica, no tipificada previamente como delito, establezca una pena para esa acción u omi-

⁶ A. DI ROBILANT, *Scomunica per le 7 donne prete*, en "La Stampa", 6.VIII.2002.

sión (cfr c. 1319 §1). No obstante, ésta no es una posibilidad *ordinaria*. el propio c. 1399 establece que “sólo puede” usarse en los casos no “previstos en ésta [el CIC] u otras leyes”.

Por otra parte, este debilitamiento voluntario del principio de legalidad *penal* en el CIC no significa, ni siquiera en esos casos, que la actuación penal no esté sometida al derecho (cfr c. 221 § 3). Al contrario, esa atenuación de la legalidad penal estricta debe compensarse con un especial rigor en el sometimiento a la legalidad procesal y administrativa. Y, desde este punto de vista, la determinación expresa por parte de la autoridad del delito o delitos por los que procede en cada caso tiene importancia, en la medida en que fija con certeza la cobertura legal a la que se acoge y determina en diversos aspectos el régimen jurídico de su actuación, lo cual no resulta indiferente tampoco para el derecho de defensa de los afectados (cfr c. 221 § 1).

Por eso, cuando en un caso urgente hay indicios de infracciones tipificadas como delito en el CIC o en otras leyes, parece preferible, como directriz procedimental, que antes de recurrir a la constitución de nuevas penas mediante precepto se apure rigurosamente la calificación jurídica de los hechos quizá constitutivos de delitos ya tipificados, si los hubiere, y la aplicación de sus consecuencias penales previstas. Y todo ello debería hacerse constar con claridad y con la oportuna formalidad jurídica, incluyendo las precisas referencias normativas, en la amonestación al presunto delincuente⁷.

2. Competencia de la Congregación y normas aplicables

Otras cuestiones previas para fijar, a partir del art. 52 de la Const. *Pastor Bonus*, la competencia de la CDF en este tipo de actuaciones se refieren a la posibilidad de que la Congregación actúe de oficio, como Ordinario competente, y a las normas aplicables a su actuación.

En cuanto a la primera, PB, art. 52 establece la competencia de la CDF para conocer de los delitos sobre las materias allí indicadas “que sean llevados a ella”. No hay constancia en los documentos conocidos

⁷ Cuestión distinta es el uso que se haga de las facultades de flexibilidad en la aplicación de las penas que los cc. 1343 ss. otorgan al juez o superior competente, y que requiere en todo caso la previa determinación de las responsabilidades penales legalmente previstas para el supuesto de que se trate, por medio del correspondiente proceso o procedimiento administrativo..

de que el caso presente haya sido propiamente “llevado” a la Congregación, ni de que ésta actúe por previo mandato. Ahora bien, ¿podría la CDF actuar *de oficio*, sin que nadie provoque jurídicamente su actuación, contra delitos que entren en el ámbito de su competencia material?

En este punto parece posible y necesario plantear una distinción entre delitos reservados al Tribunal Apostólico de la CDF y delitos no reservados pero que entrarían en la esfera de competencia material de la Congregación.

La disposición del art. 52 de la Const. *Pastor Bonus* ha sido complementada en 2001 por el M.P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 30 de abril⁸, sobre los delitos más graves contra la moral y en la celebración de los sacramentos reservados a la competencia exclusiva de la CDF, que conoce de ellos judicialmente según normas procesales propias. La carta enviada por la CDF el 18.V.01⁹ a todos los obispos, ordinarios y jerarcas interesados contiene la lista de esos delitos reservados. El segundo de los cuatro que se refieren a la santidad de la Santísima Eucaristía es la “*attentatio liturgicae eucaristici Sacrificii actionis vel eiusdem simulatio* (cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1378 § 2, n. 1 et 1379 [...])”. Este delito, que, como he señalado (*supra*: III.1.d), no se menciona en el *monitum* de 10.VII ni en los demás documentos del caso, sería el único de los relacionados con los hechos expresamente reservado a la CDF.

Pero el ámbito de competencia material de la Congregación en materia penal, delimitado por el citado art. 52 (además de la indicación general de PB, art. 48, que sin duda abarca también este supuesto), es más amplio que el elenco de delitos reservados: le correspondería también, en principio, la competencia propia de la Curia romana respecto a posibles delitos de especial gravedad en esta materia, pero ya no como tribunal judicial con competencia exclusiva —no hay reserva y, por tanto, las competencias judiciales ordinarias seguirían en pie, con independencia de la materia—, sino como dicasterio con potestad ejecutiva ordinaria. A propósito de la competencia general delimitada por el art. 52 PB, se ha escrito: “se trata de una competencia establecida respecto de los otros dicasterios de la Curia romana¹⁰,

⁸ AAS 93 (2001), 737-739.

⁹ AAS 93 (2001), 785-788.

¹⁰ Cfr también PB, 19 § 2 y RGCR, 128 § 2.

que, por tanto, no excluye la competencia de las instancias inferiores¹¹, como sucede, en cambio, con los delitos reservados¹².

Según esto, en el supuesto que estudiamos no se excluiría en principio la competencia de los ordinarios del domicilio de los delinquentes y del lugar donde se cometió el delito (cfr cc. 1408-1409, 1412); y la competencia de la CDF estaría, normalmente, condicionada a que el asunto fuera *llevado a ella*. Sin embargo, la extrema gravedad de los hechos y la resonancia internacional que han tenido harían que en este caso la actuación penal de un Ordinario local resultara limitadamente eficaz para reparar el escándalo a esa escala, de ahí que, a mi juicio, la competencia material habilite a la CDF para intervenir de oficio en virtud de su potestad ordinaria (cfr RGCR, art. 123, b¹³).

En cuanto a las normas de procedimiento aplicables, PB, art. 52 establece que, en los casos de su competencia, la CDF “procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario”. Ninguno de los documentos publicados de este caso, a pesar de ser posteriores a su fecha, menciona el M.P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, ni incluye referencia alguna a normas especiales de procedimiento: en todos ellos se invocan solamente preceptos codiciales como apoyo normativo de la actuación. Por tanto, cabe suponer que el procedimiento que nos ocupa se desarrolla con arreglo al derecho común. En apoyo de esta deducción puede recordarse que no se procede aquí judicialmente contra delitos reservados, sino administrativamente —en

¹¹ J. SANCHIS, *Introduzione a la Pars IV del Lib. VII, De processu poenali (cc. 1717-1731)*, en VV.AA. (ed. A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRIGUEZ-OCAÑA), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.ª ed., Pamplona 2002, vol. IV/2, p. 2061. Cfr, en este sentido, J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), “Quaderni della Mendola”, vol. 5: *Le sanzioni nella Chiesa*, Milano, 1997, pp. 237-278; G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Tutela penal del sacramento de la penitencia*, Pamplona 2000, pp. 38 ss.

¹² Cfr, en este sentido, J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), “Quaderni della Mendola”, vol. 5: *Le sanzioni nella Chiesa*, Milano, 1997, pp. 237-278; G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Tutela penal del sacramento de la penitencia*, Pamplona 2000, pp. 38 ss.

¹³ “Ciascun Dicastero, nell’ambito della propria competenza determinata dalla Cost. Ap. *Pastor Bonus*: [...] b) esamina problemi che superano la sfera di competenza dei singoli Vescovi e degli Organismi episcopali [...]”.

virtud de la potestad ejecutiva ordinaria que corresponde a la CDF— y contra infracciones que en ningún momento la Congregación identifica como pertenecientes a las materias reservadas a ella. El análisis del itinerario procedimental seguido en el caso tendrá, pues, como referencia, las normas de derecho común.

3. Análisis del itinerario procedimental seguido

Según se relata en los documentos publicados, el procedimiento seguido en este caso consta de los pasos siguientes:

a) Amonestación y precepto penal

El *monitum* de 10.VII.2002 agrupa dos actos de distinta naturaleza. El primero es una amonestación formal: “con la presente (...) questa Congregazione *ammonisce formalmente*, secondo il can. 1347 § 1 CIC, le summenzionate donne”. La peculiaridad de esta amonestación consiste en que no insta a las destinatarias a cesar en determinada conducta advirtiéndoles de la existencia de una pena ya prevista por el derecho, sino que, mediante un precepto singular, las emplaza a deponer visiblemente la contumacia, añadiendo la conminación de una censura establecida *ad hoc*.

Así pues, en este caso, la amonestación formal necesaria para la válida imposición de una censura (cfr c. 1347 § 1) ha hecho simultáneamente las veces de precepto penal (cfr cc. 49 y 1319). En el n. 1 de las precisiones que contiene el decreto de 21.XII.02 se explica, en efecto, que se trata de una pena *ferendae sententiae* irrogada “dopo la doverosa comminazione ai rei (cf. cann. 1314; 1347, § 1 del CIC). In forza del can. 1319, § 1 del CIC, questa Congregazione ha di fatto la potestà di comminare, con un precetto, pene determinate”.

Algunos autores han manifestado dudas sobre si es posible simultáneas en casos semejantes a estos la amonestación con el precepto penal que constituye la censura, o sería necesario establecer primero la pena por precepto y, si se tratase de una censura, amonestar a continuación formalmente al destinatario del precepto y proceder

después del modo establecido para imponer la pena si no cesa en su contumacia¹⁴.

Otros, en cambio, siguiendo el criterio establecido por una interpretación auténtica del c. 2233 del CIC 17, publicada en 1922, afirman que la amonestación con conminación de pena se equipara al precepto penal. Por tanto, cuando se trata de la violación de un precepto penal provisto con una pena *ferendae sententiae*, no sería necesaria una nueva amonestación, pues el precepto cumpliría simultáneamente las funciones de constitución de la pena y de amonestación formal¹⁵.

Parece, en efecto, que en este caso la economía procedimental que supone agrupar los dos actos no lesionaría el derecho de defensa de los destinatarios del precepto —la amonestación posterior al precepto no haría sino reiterar lo ya intimado, sin añadir ninguna garantía nueva—, siempre que esa acumulación no produzca confusión sobre el estadio de procedimiento en que se encuentra la actuación penal, que en ese momento todavía no habría entrado propiamente en la fase de *imposición* de la pena.

Cuando se trata de una pena *ferendae sententiae*, la amonestación y el precepto —cuya función distintiva respecto a aquella es establecer la pena no prevista previamente por la ley— son actuaciones preliminares, que no suplen los pasos procedimentales previstos por el derecho para aplicar o imponer legítimamente la pena establecida y conminada por la amonestación-precepto. Sí podrían suplir, en cambio, la investigación previa prevista por el CIC.

El c. 1717 se refiere a la investigación que el Ordinario ha de llevar a cabo “caute” siempre que tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, para cerciorarse de los hechos y valorar los indicios de im-

¹⁴ “Como para la válida imposición de las penas medicinales o censuras se requiere la previa amonestación (c. 1347 § 1), algunos autores entienden que estas penas no son aplicables al caso contemplado por este canon [el c. 1399], pues, en caso contrario, no se entiende cómo pueda ser un instrumento eficaz en situaciones de emergencia”. J. SANCHIS, *Comentario al c. 1399*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., vol. IV/1, pp. 596-597.

¹⁵ Cfr., por ejemplo, J. ARIAS, *Comentario al c. 1399*, en VV.AA. *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, 6.ª ed., Pamplona 2001; V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1347*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., vol. IV/1, p. 414; cfr. COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CIC, *Respuesta*, en AAS 14 (1922), p. 530.

putabilidad. Este paso, no obstante, puede omitirse si la investigación “omnino superflua videatur” (c. 1717 § 1), como muy bien podría suceder aquí, porque los elementos propios de la investigación previa —atendiendo a las especiales características de notoriedad que presenta el caso en cuanto a los hechos y en cuanto a las disposiciones intencionales de sus protagonistas— ya habrán sido valorados con diligente reflexión (cfr c. 1319 § 2) antes de dar el precepto penal.

b) Decreto de excomunión

Concluida la investigación previa, o adoptada razonablemente la decisión de omitirla, el Ordinario debe emitir un decreto en el que exponga formalmente su decisión acerca de tres cuestiones (c. 1718 § 1):

a) si se puede poner en marcha el proceso para infligir una pena (o para su declaración, cuando se trata de una pena *latae sententiae*);

b) si conviene proceder, porque se estima que los medios previstos por el c. 1341 no serían suficientes para obtener los fines que la pena pretende;

c) si se va a proceder por vía judicial o por vía administrativa (cfr c. 1342)¹⁶.

Este decreto, que cierra la fase preliminar de la intervención penal, cuando contiene la decisión de proceder abre ya paso a la serie de actuaciones que constituyen lo que se suele llamar “momento impositivo” de las sanciones penales. Puesto que en este caso consta que no se ha procedido por vía judicial, sino administrativa, esas actuaciones serían las previstas por el c. 1720:

¹⁶ Por contener una *decisión* —y de gran trascendencia para los interesados—, este decreto debe ser motivado (cfr c. 51). En esa motivación, entre otras cosas, deberán razonarse las justas causas que se opongan al proceso judicial (c. 1342 § 1). A este respecto, se ha escrito: “Nótese que las justas causas que permiten seguir la vía extrajudicial o administrativa han de ser obstativas a la vía judicial (“obstent”), no simplemente causas que aconsejen seguir otra vía. Así, por ejemplo, no parece causa justa la mayor expeditividad de la vía administrativa, ni la urgencia de castigar al reo y de restablecer la justicia y el orden lesionado, porque ni la una ni la otra son impedimentos para el orden judicial. Por otra parte, a la vista de todos sus requisitos, dudamos de que la vía extrajudicial sea más expeditiva que la judicial”. A. CALABRESE, *Comentario al c. 1720*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., vol. IV/2, p. 2077.

1.º) Citación al acusado para una comparecencia en la que se le comunicarán formalmente las acusaciones y las pruebas en su contra, dándole la posibilidad de que se defienda; salvo que, "rite vocatus", se niegue a comparecer (lo cual debe hacerse constar legítimamente, dando fe de la incomparecencia, para documentar la justa causa de que se prosiga sin personación del acusado).

2.º) Una vez recogidas todas las pruebas y demás argumentos (cfr c. 50), el Ordinario debe ponderarlos cuidadosamente, con dos asesores.

3.º) Si, una vez sopesados todos los argumentos y pruebas, consta con certeza que el acusado ha cometido el delito y que su imputabilidad es grave (cfr c. 1321), el Ordinario dictará decreto condenatorio, ateniéndose a las normas que regulan la aplicación de las penas (cc. 1342-1350). Este decreto debe expresar al menos brevemente las razones de hecho y de derecho en que se basa la decisión.

Si en las actuaciones preliminares, como hemos visto, había cierto espacio para una razonable economía procedimental, que permitía acumular en el momento de la amonestación formal los efectos del precepto penal y de la investigación previa, en este momento del proceso, en cambio, no hay ya posibilidad legítima de omitir más trámites que los expresamente previstos por el derecho, teniendo en cuenta, además, que se trata de materia sujeta a interpretación estricta (cfr c. 18). La norma del c. 1720 no sanciona expresamente (cfr c. 10) la nulidad *ipso iure* del decreto penal extrajudicial que se emitiera sin sujetarse al procedimiento establecido¹⁷, pero ese decreto incuriría en ilegitimidad *in procedendo*, apreciable por la Signatura Apostólica a instancia de los interesados a tenor del art. 123 § 1 de la Const. *Pastor Bonus*; un vicio en este caso especialmente sensible, por tratarse de la violación de una ley que formaliza y concreta el derecho fundamental reconocido en el c. 221 § 3¹⁸.

¹⁷ Salvo que se aplicara analógicamente (cfr c. 19) la norma del c. 1620, 7.º ("La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si: [...] 7.º fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa"), en los casos en que la omisión del procedimiento implicara en la práctica denegación del derecho de defensa. Pero esa aplicación sería discutible según los casos y, desde luego, no equivale a una sanción expresa y directa de nulidad.

¹⁸ "Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.", derecho del que continúan gozando los delincuentes, incluso cuando han perpetrado actos que implican por sí mismos ponerse al margen

Cabría objetar, quizá, a esta valoración que las actuaciones previstas por el c. 1720 ya se cumplen sustancialmente con la amonestación-precepto penal, que además presupone la adquisición de una certeza equivalente a la de la investigación previa del delito; pero no se debe confundir la certeza preliminar sobre los indicios de delito que se requiere para tomar la decisión de proceder, con la certeza que se exige para imponer la pena.

La primera es una certeza adquirida como resultado de una actuación inquisitiva unilateral, en la que el derecho canónico vigente no considera necesario todavía establecer más garantías a favor del sospechoso que la exhortación a proceder con cautela, es decir, sin el *strepitus* que necesariamente producirá, en su caso, el procedimiento propiamente dicho. La segunda es una certeza que debe apoyarse en la valoración de las pruebas y argumentos aportados al procedimiento por el investigador y por el acusado, en ejercicio de su derecho de defensa; se trata, por tanto, de una certeza adquirida en contradictorio, dentro del procedimiento y con todas las garantías establecidas por el derecho. Poco importa a estos efectos que, a causa de las circunstancias especialmente notorias que rodean un caso determinado, el Ordinario que procede posea ya antes de iniciar el procedimiento una certeza subjetiva idéntica a la que podrá haber alcanzado al concluirlo: la diferencia entre estos dos tipos de certeza no es cuantitativa sino cualitativa; es formal, procedimental y garantística, no subjetiva.

Pues bien, los documentos publicados del caso no permiten afirmar que se haya procedido con arreglo al c. 1720. La *anamnesis* que introduce el decreto de rechazo del recurso, de 21.XII.02, al relatar las actuaciones llevadas a cabo, no menciona el decreto del c. 1718 § 1 (por el que se decide proceder y se elige para ello la vía administrativa) ni el del c. 1720, 3.º (por el que concluye en condena el procedimiento administrativo de imposición de la pena). El texto sugiere más bien que se ha pasado directamente de la conminación de la pena a su irrogación, una vez transcurrido el plazo señalado para cesar en la contumacia: "Poiché esse non manifestavano alcun segno di ravvedimento, con Decreto del 5 agosto 2002 questa Congregazione

de la comunión eclesial. La censura de excomunión no es mera constatación de una situación de hecho ya producida, sino que tiene un *efectos jurídicos constitutivos*, de manera que, mientras no se le haya irrogado legítimamente, el fiel sigue en pleno ejercicio de todos sus derechos (cfr c. 96).

[...] inflisse la scomunica, riservata alla Sede Apostolica, alle persone summenzionate”.

Tampoco el decreto de excomuni3n, fechado el 5.VIII.02, aclara el procedimiento seguido. Por el contrario, los t3rminos que emplea suscitan nuevas dudas al respecto: “considerato che entro la data fissata del 22 luglio 2002 le donne [...] non hanno manifestato alcun segno di ravvedimento o di pentimento per il gravissimo delitto da loro compiuto, questo Dicastero, in ottemperanza a tale monito, dichiara che le suddette donne sono incorse nella scomunica riservata alla Sede Apostolica con tutti gli effetti stabiliti nel can. 1331 CIC”. La f3rmula empleada (“questo Dicastero *dichiara* che *sono incorse*”) es inequívocamente declarativa, es decir, la que correspondería a una pena *latae sententiae* en la que las delincuentes hubieran incurrido previamente.

El decreto, en efecto, se expresa como habría debido hacerlo si el incumplimiento del precepto fuera propiamente el delito cometido, con lo que se incurriría automáticamente en la pena conminada, que el decreto posterior se limitaría a declarar. Sin embargo —aparte de que para la declaraci3n de una pena *latae sententiae* deberia haberse seguido también el preceptivo procedimiento (cfr c. 1341)—, el propio dicastero aclar3, en el decreto de 21.XII.02, que “nel caso in parola non si tratta di una pena *latae sententiae*, nella quale s’incorre per il fatto stesso d’aver commesso un delitto espressamente stabilito dalla legge, ma di una pena *ferendae sententiae*, irrogata dopo la doverosa comminazione ai rei” (n. 1).

No se aprecia tampoco, en el texto del decreto de excomuni3n, el tipo de motivaci3n que exige el c. 1720, 3.º, ya que en ning3n momento se alude, ni siquiera sumariamente, a la valoraci3n de las pruebas y alegaciones. El único motivo expresado es la ausencia de signos de arrepentimiento por parte de las interesadas en el plazo seÑalado por la amonestaci3n. Pero esta verificaci3n, especialmente cuando se trata de una sanción *ferendae sententiae*, no autoriza a emitir una simple declaraci3n de que se ha incurrido en la pena, sino s3lo a formalizar el decreto por el que se incoa el procedimiento administrativo para su irrogaci3n.

c) Solicitud de revocación

El siguiente paso procedimental fue la *solicitud de revocación* del decreto de excomunión presentada por las interesadas mediante carta de 14.VIII.02, es decir, nueve días después de la fecha del decreto de excomunión.

El art. 135 del *Regolamento Generale della Curia Romana* dispone: “§ 1. Cuando la parte que se considere perjudicada pretenda impugnar las provisiones o decisiones del dicasterio, deberá presentar ante él, en el plazo de 10 días útiles desde la notificación, la solicitud de enmienda o revocación de la medida. § 2. En todo caso, en el plazo de treinta días y a tenor del derecho, puede ser interpuesto el recurso ante la Signatura Apostólica”.

Con esta norma se aplica al supuesto especial de los decretos administrativos de los dicasterios de la Curia romana la disposición general del c. 1734, que se refiere a las actuaciones previas a la interposición de un recurso jerárquico. La razón es que los actos administrativos procedentes de los dicasterios romanos sólo son impugnables en vía contencioso-administrativa ante la Signatura Apostólica, no mediante recurso jerárquico, por lo que el c. 1734 § 2 no les sería directamente aplicable. De ahí que el art. 135 del RGCR establezca expresamente un requisito similar como trámite previo al contencioso-administrativo.

d) Recurso jerárquico

Del relato del decreto de 21 de diciembre de 2002 se desprende que la solicitud de revocación no llegó a recibir respuesta autónoma, pues, con carta de 27 de septiembre de 2002¹⁹, las interesadas interpusieron ante el mismo dicasterio recurso contra el decreto a tenor de los cc. 1732-1739. Esta actuación de las recurrentes es errónea, porque, como se acaba de señalar —y habrá que volver enseguida sobre ello—, no cabe impugnar por esa vía los actos administrativos de los dicasterios de la Curia romana (cfr RGCR, art. 136 § 4).

¹⁹ Para precisar si esa fecha entraba o no en el plazo de treinta días útiles sería necesario conocer si hubo respuesta a la carta anterior y, en todo caso, la fecha de la legítima notificación del decreto de excomunión a las afectadas (cfr cc. 54-56), que no consta.

e) Comunicación del dicasterio

El 21 de octubre de 2002 la CDF “informó a las recurrentes de que sus peticiones serían sometidas a las instancias competentes”.

Esta comunicación no equivale todavía a una decisión formal sobre la admisión del recurso: constituye simplemente una suerte de *acuse de recibo* emitida por el dicasterio. No obstante, llama la atención una respuesta tan escueta ante un error manifiesto de vía y de procedimiento de impugnación por parte de las interesadas, especialmente a la vista de las actuaciones subsiguientes.

f) Decisión de la Sesión Ordinaria y decreto definitivo

En reuniones celebradas los días 4 y 18 de diciembre de 2002 se examinaron conjuntamente la solicitud de revocación y el recurso en la Sesión Ordinaria de la CDF, con la participación de los Miembros residentes en Roma (cfr PB, art. 11 § 2).

Hay varios aspectos merecedores de comentario en el decreto que, en este caso, pone fin a las actuaciones. Me referiré en primer lugar al orden en que aparecen las decisiones en el texto y a su valoración desde la lógica procedimental; y posteriormente a las decisiones mismas.

1.º) *El orden de las decisiones*. En las dos reuniones de la Sesión Ordinaria del dicasterio se decide —según el orden en que constan las decisiones en el texto del decreto— *a)* rechazar el recurso y *b)* confirmar el decreto. Quizá el orden de las resoluciones debería haberse invertido, al menos en el decreto, ante todo para respetar la secuencia interna del procedimiento: puesto que la petición de revocación del decreto de excomunión es requisito para el posterior recurso, parece que el orden natural de actuación sería: *a)* decisión motivada de revocación o confirmación del decreto; *b)* decisión motivada sobre el recurso.

Pero, además, hay otra razón de gran importancia para seguir ese orden: evitar que la decisión de confirmar el decreto aparezca formalmente como decisión secundaria, mera consecuencia del rechazo del recurso, cuando es lógica y procedimentalmente previa. A mi juicio, la opción de expresar en primer lugar en el decreto la decisión de rechazar el recurso desfigura la imagen de razonabilidad de las actuaciones, al dar la impresión —al menos inicial— de que la confirmación

del decreto recurrido se ha producido sólo implícitamente y sin expresar la motivación.

El efecto distorsionador se empeora en este caso porque la resolución sobre el recurso se basa exclusivamente en un motivo de procedimiento (expresado, además, con una fórmula discutible, como veremos enseguida). No se trata de una pura cuestión redaccional: el orden lógico en que se documentan las resoluciones de la autoridad no es indiferente, sino que tiene por finalidad manifestar su racionalidad y congruencia, a la vez que favorecer su comprensión, también evitando posibles desconciertos que puedan indisponer el ánimo del destinatario, o de otros lectores, para acatarlas con el deseable asentimiento interno.

La lógica procedimental, en las actuaciones administrativas que consisten en dar respuesta a peticiones o impugnaciones de una parte que se considera gravada por un decreto, es la siguiente: la presentación de la petición o del recurso entabla jurídicamente una relación formalmente *contradictoria* entre la autoridad y el afectado, que tiene como objeto preciso la resolución sobre el asunto planteado. Una resolución que debe ser *congruente y motivada*, es decir, referida necesariamente al menos a los motivos expuestos por la parte interesada y, eventualmente, a otros que la autoridad considere necesario incluir en la motivación.

Si se trata propiamente de un recurso, además, la congruencia (que aquí se relaciona íntimamente con el derecho de defensa) pide que los argumentos de la autoridad se expresen en forma de motivación razonada que *concluye lógicamente* en la resolución (cfr. cc. 51, 1720, 3.º y RGCR, artr. 136 § 3). Esa motivación aparecerá, así, explícitamente como ponderación de las alegaciones y pruebas aportadas por el recurrente y como respuesta adecuada a ellos, con lo que se eliminará el riesgo de ofrecer pretextos para que la resolución pudiera valorarse como mero ejercicio voluntarista de la potestad.

Una vez expresada la resolución, concluye esa relación formalmente contradictoria, en cuyo marco la autoridad ha tomado su decisión dando respuesta a las argumentaciones del recurrente y aportando, en su caso, otros argumentos no valorados por éste. Todo lo que la autoridad añada después de ese momento ya no aparecerá formalmente como fundamento de la congruencia de la resolución sino,

en el mejor de los casos, como clave de interpretación para conocer la mente o los criterios que han llevado a tomar esa decisión.

Pero —situémosnos en el peor de los casos— esos añadidos encierran también el riesgo de introducir —o de dar la impresión de que se introducen— nuevas razones o argumentos cuando ya se ha producido la decisión imperativa y el interesado no tiene posibilidad de responder. La autoridad se expondría entonces a que las razones así expresadas fueran consideradas extrínsecas a la decisión, y quizá infravaloradas, como si el propio autor del decreto las hubiera considerado insuficientes para prevalecer por sí mismas en contradictorio y sólo se apoyara en su posición jurídica prevalente para sostenerlas.

Por todo esto, resulta preferible que todas las razones, criterios y argumentos que constituyen el verdadero fundamento de la decisión aparezcan formalmente en la estructura de un decreto antes de la resolución y en conexión lógica con ella.

En el caso que nos ocupa, el decreto, una vez zanjada de modo cuando menos lacónico la cuestión jurídica principal, que es el recurso, continúa argumentando largamente. Si se lee con detenimiento esa continuación, se advierte que es trascendental porque, en realidad, ahí se contiene la decisión de confirmar el decreto —que sería propiamente la respuesta a la petición de revocación— y su correspondiente motivación; pero su importancia queda oscurecida al aparecer como *complemento* a la decisión primaria de rechazo del recurso, a modo de simples “precisiones” o aclaraciones que la CDF considera necesario incluir para disipar dudas²⁰.

2.º) *La confirmación del decreto de excomunión.* La fórmula expresa de confirmación del decreto de excomunión aparece en el n. 4 de las precisiones incluidas en el decreto: “I summenzionati Membri della Congregazione per la Dottrina della Fede confermano pertanto

²⁰ Esa argumentación se introduce con un “per tanto” que da un innegable aspecto de simple corolario a lo que constituye, en realidad, la motivación de la decisión de confirmar el decreto, *que no se basa en este caso en la inadmisibilidad del recurso*: “è stato deciso collegialmente di rigettare detto ricorso. Nel caso in parola, infatti, non è ammissibile un ricorso gerarchico, trattandosi di un Decreto di scomunica emanato da un Dicastero della Santa Sede, che agisce a nome del Sommo Pontefice (cf. can. 360 del CIC). *Pertanto allo scopo di dissipare ogni dubbio in materia*, i Membri hanno ritenuto necessario ribadire alcuni punti fondamentali [...]” (cursiva añadida).

il Decreto di scomunica emanato il 5 agosto 2002". La argumentación que antecede a esa decisión contiene los siguientes elementos:

a) Aclaración de la naturaleza de la sanción: no es una censura *latae sententiae*, sino *ferendae sententiae*, irrogada después de la preceptiva amonestación y conminada previamente mediante precepto penal (n. 1).

b) Delimitación de la gravedad de la conducta de las implicadas: ya he comentado anteriormente algunos aspectos técnicos de la calificación penal que se hace en este punto (*supra*: III.1). Es interesante, de todos modos, señalar que aquí se advierte claramente que, más que precisar un delito entre otros posibles, la Congregación valora conjuntamente "la particolare gravità degli atti compiuti" (n. 2), que desglosa en dos aspectos: el cismático (n. 2.a) y el doctrinal (n. 2.b).

c) Verificación de la contumacia y de la gravedad del escándalo: se valora la conducta de las afectadas posterior al precepto, que no es sólo negativa, sino de desobediencia activa "e di fatto settaria" (n. 3).

Como puede verse, dejando ahora aparte las cuestiones ya señaladas de carácter jurídico-técnico, se trata de una verdadera y propia resolución, rigurosa y racionalmente motivada. Por eso, en mi opinión, es de lamentar no sólo la ordenación del texto que acabo de comentar, sino que no se aprovechara este momento procedimental para corregir los defectos de procedimiento anteriores, rehaciendo los pasos necesarios. Así se hubiera disipando efectivamente cualquier sombra de duda, no sólo respecto al fondo de la actuación *in decernendo*, sino también respecto al procedimiento.

3.º) *El rechazo del recurso*. Aunque se había comunicado a las recurrentes que sus peticiones "sarebbero state sottoposte alle istanze competenti", es el propio dicasterio el que rechaza el recurso, basándose en el siguiente motivo: "è stato deciso collegialmente di rigettare detto ricorso. Nel caso in parola, infatti, non è ammissibile un ricorso gerarchico, trattandosi di un Decreto di scomunica emanato da un Dicastero della Santa Sede, che agisce a nome del Sommo Pontefice (cf. can. 360 del CIC)".

No cabe duda, en términos generales, de que un dicasterio es competente para realizar el examen de admisión de un recurso jerárquico presentado ante él y para rechazarlo sin entrar en el fondo

cuando el recurso no resulta admisible. No obstante, en este caso no se trata de que el recurso presente un motivo de inadmisibilidad que se ponga de manifiesto sólo después de comprobar ciertos extremos que requieran un estudio al menos somero —cómputo del tiempo útil para recurrir, motivación inadecuada, falta de legitimación, incompetencia material del dicasterio, etc.—, sino que se sabe de antemano con carácter general que en estos supuestos nunca cabe interponer recurso a tenor de los cc. 1732-1739, y esto podría haberse respondido *a limine* a las recurrentes, sin necesidad alguna de pasar a examen del recurso.

Y también se les podría haber informado en ese mismo momento —porque la cuestión no requiere mayor análisis para dilucidarla— de la incompetencia del dicasterio²¹ para conocer de un recurso contra un acto administrativo propio y de la competencia exclusiva de la Signatura Apostólica, que las recurrentes parecen ignorar²².

La motivación parece, pues, técnicamente *reticente* cuando se limita a afirmar que en este caso no cabe recurso jerárquico. Y otro tanto puede decirse de la razón aducida para esa inviabilidad: el argumento, tal como se expresa, incurre en una ambigüedad artificiosa si no se añade que esos decretos sí son en cambio objeto de recurso contencioso-administrativo. La afirmación de que no cabe recurso

²¹ "§ 1. I Dicasteri, prima di accettare un ricorso, devono assicurarsi della propria competenza e dell'osservanza delle norme relative alla proposizione dei ricorsi. In caso contrario dichiarano la propria incompetenza o l'improponibilità del ricorso. § 2. In caso di dubbio, l'organo competente a risolverlo è il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica" (RGCR, art. 137).

²² Es cierto que —lamentablemente— no hay una norma que imponga con carácter general para todas las resoluciones administrativas la obligación de informar a los afectados de las posibilidades de recurso que se establece en el c. 700 para un supuesto concreto. Pero nada prohíbe tampoco aplicar analógicamente esa norma, ya que su *ratio* puede verificarse exactamente igual en este y otros casos similares. E igualmente sería posible invocar en este supuesto, por evidente analogía, la norma del c. 1737 § 1, según la cual el recurso jerárquico —que va dirigido al superior jerárquico del autor del acto administrativo impugnado— "puede interponerse ante el mismo autor del decreto, quien inmediatamente debe transmitirlo al competente Superior jerárquico". Tanto esta norma (que impediría al autor del decreto retener el recurso o limitarse a responder que no cabe recurso ante él contra su propio acto administrativo), como la del c. 700 se basan en la presunción implícita de que la autoridad conoce mejor que el recurrente el derecho y los procedimientos, y en la concepción del recurso no como una actividad aleatoria, algo semejante a una partida de ajedrez, sino como un medio para tutelar los derechos de los administrados y para garantizar la justicia y el acierto de las decisiones de gobierno.

jerárquico "por tratarse del acto de un dicasterio que actúa en nombre del Romano Pontífice" parece insinuar, en efecto, que el motivo de que no se dé recurso jerárquico contra los decretos de los dicasterios es que se equiparan a los decretos pontificios, cosa que evidentemente no es así.

Sin duda, puede decirse que los dicasterios actúan en nombre del Romano Pontífice, pero las consecuencias técnicas de esa afirmación se han ido precisando de manera bastante articulada a lo largo de un proceso sobradamente conocido²³, hasta dar lugar al régimen vigente de la potestad vicaria de los dicasterios contenido fundamentalmente en la Const. *Pastor Bonus* y en el RGCR. La razón de que no se dé recurso jerárquico contra los decretos dicasteriales no es que sean *irrecurribles* (como lo son los decretos pontificios), sino que la organización jerárquica de la Administración eclesiástica culmina en los dicasterios y, por tanto, las resoluciones de éstos agotan la *via administrativa* (la propia del recurso jerárquico), pero no la posibilidad de recurso. En realidad, la invocación en el decreto del c. 360 —norma que no tiene la menor pretensión de explicar la fórmula técnica de la potestad vicaria de los dicasterios y sus precisas consecuencias jurídicas— resulta más bien desorientadora, porque está fuera de contexto dando apoyo a una argumentación en la que sólo entra remotamente.

En suma, puesto que no se trata de una de las materias expresamente reservadas a la CDF, habría que concluir que el decreto de excomunión era recurrible ante la *sectio altera* de la Signatura Apostólica (cfr RGCR, art. 136 § 4)²⁴; y lo habría sido asimismo el decreto de 21.XII, a no ser porque una de sus decisiones, la de confirmación de la excomunión, ha recibido la aprobación pontificia en forma específica (cfr c. 1405 § 2; RGCR, arts. 126 § 4 y 134 § 4).

g) Aprobación pontificia

Según la cláusula aprobatoria que se incluye al final del decreto, "Il Sommo Pontefice Giovanni Paolo II, nell'Udienza concessa il giorno

²³ Se han dedicado numerosos estudios a esta cuestión: cfr, por todos, V. GÓMEZ-IGLESIAS, *La "aprobación específica" en la "Pastor Bonus" y la seguridad jurídica*, en "Fidelium Iura" 3 (1993), pp. 362-423; A. VIANA, *"Approbatio in forma specifica". El Reglamento General de la Curia Romana de 1999*, en "Ius Canonicum" 79 (2000), 209-228, y la bibliografía recogida en esos trabajos.

²⁴ Cfr J. LLOBELL, o.c., pp. 242-243.

20 dicembre 2002 al sottoscritto Cardinale Prefetto, ha dato la sua approvazione al presente Decreto, deciso nella Sessione Ordinaria di questa Congregazione, approvandone in forma specifica il n. 4, e ne ha ordinato la pubblicazione”.

La parte del decreto aprobada en forma específica es la siguiente: “4. I summenzionati Membri della Congregazione per la Dottrina della Fede confermano pertanto il Decreto di scomunica emanato il 5 agosto 2002, precisando ancora una volta che l'attentata ordinazione sacerdotale delle suddette donne è nulla ed invalida (cf. can. 1024 del CIC) e che perciò tutti gli atti propri dell'Ordine sacerdotale da loro compiuti, sono anche essi nulli ed invalidi (cf. cann. 124; 841 del CIC). Come conseguenza della scomunica, è fatto pertanto loro divieto di celebrare sacramenti o sacramentali, di ricevere i sacramenti e di esercitare qualsiasi funzione in uffici, ministeri o incarichi ecclesiastici (cf. can. 1331, § 1 del CIC)”.

A la vista del contenido de ese n. 4, surge inmediatamente la pregunta sobre el motivo de que se haya solicitado para él la aprobación específica.

El art. 18 de la Const. *Pastor Bonus*, a fin de garantizar la seguridad jurídica y de evitar que se reproduzca la incerteza causada por la confusa incidencia de los actos de la Curia romana en otras épocas, refuerza el sometimiento de la actividad de los dicasterios al derecho distinguiendo dos tipos de aprobación pontificia de actos dicasteriales. La que suele llamarse aprobación *en forma común* —es la que ha recibido el resto de este mismo decreto— debe solicitarse para todos los actos de mayor importancia, pero no los hace irrecurribles. La segunda es la aprobación *en forma específica*: “Los dicasterios no pueden dictar leyes o decretos generales con fuerza de ley ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, a no ser en casos concretos y con la aprobación específica del Romano Pontífice”.

Por su parte, el art. 126 del RGCR²⁵ explica los casos en que *debe* pedirse necesariamente la aprobación en forma específica y el procedimiento para hacerlo. Incluso prevé la posibilidad de que un dicasterio considere que en un supuesto determinado ha de seguir en su actuación un procedimiento distinto al establecido por el derecho, y dispone que en esos casos debe pedirse previamente mandato especial al Romano Pontífice para proceder así. No obstante, las conclusiones de la actuación no podrían considerarse aprobadas en forma específica si no obtuvieran posteriormente esa aprobación del modo indicado.

En el caso que estudiamos —aparte de que no se trata de la emisión de una norma general, sino de un acto singular— no se prevé explícitamente ninguna *derogación* —ni siquiera *casualis*, según la expresión clásica— del derecho universal, ya que todas las consecuencias de la nulidad de la ordenación atentada y de la excomunión que se mencionan en el n. 4, aprobado en forma específica, están previstas por el derecho común, como manifiestan los cánones citados en ese número.

La solicitud de aprobación podría referirse también, a tenor del art. 126 § 2 del RGCR, al modo de proceder. Sin embargo, no consta el previo mandato pontificio para actuar mediante un procedimiento distinto del previsto (no aparece en ningún documento la cláusula "de mandato Summi Pontificis", ni otra similar de las que suelen indicar esa circunstancia), y las referencias al procedimiento que aparecen en el decreto citan normas de derecho común e invocan la potestad

²⁵ "§ 1. Il Dicastero, che ritiene opportuno chiedere al Sommo Pontefice l'approvazione in forma specifica di un suo atto amministrativo, deve farne richiesta per iscritto, adducendone i motivi e presentando il progetto di testo definitivo.

Se l'atto contiene deroghe al diritto universale vigente, esse devono essere specificate ed illustrate.

§ 2. Analoga richiesta deve essere fatta qualora un Dicastero ritenga opportuno chiedere al Sommo Pontefice speciale mandato per seguire una procedura diversa da quella stabilita dal diritto.

Anche in tal caso però le conclusioni non possono essere considerate approvate in forma specifica, a meno che siano poi sottoposte al Sommo Pontefice e da lui approvate in tale forma.

§ 3. In ognuno dei detti casi il fascicolo relativo deve essere lasciato al Sommo Pontefice, in modo che Egli lo possa esaminare personalmente e comunicare in seguito la Sua decisione nel modo ritenuto opportuno.

§ 4. Affinché consti dell'approvazione in forma specifica si dovrà dire esplicitamente che il Sommo Pontefice "in forma specifica approbavit".

ordinaria, también de derecho común, de la Congregación (cfr, por ejemplo, la mención de los cc. 1347, 1319, 360, etc.).

No se aprecian, por tanto, especiales razones que exigieran para el n. 4 una aprobación distinta de la común solicitada para el resto del decreto; ni es posible saber con certeza los motivos por los que el dicasterio ha estimado "oportuno" (cfr RGCR, art. 126 § 1) solicitarla. De hecho, a juzgar por los elementos que contiene ese apartado, la aprobación específica obtenida no parece cumplir más función práctica que la de hacer irrecurrible el decreto.

IV. Conclusión

Las características formales de la actuación administrativa analizada en estas páginas permiten concluir que no parece haberse logrado conjugar en ella adecuadamente la evidente urgencia de la intervención con el rigor del procedimiento previsto por el derecho. De ahí que la solicitud de aprobación en forma específica para poner fin a las actuaciones aparezca más bien como fórmula de virtualidad sanatoria implícita, que como cauce para propiciar la certeza y seguridad jurídicas. Esto —sin entrar a juzgar las intenciones, y admitida la grave dificultad intrínseca de las circunstancias del caso—, no constituye técnicamente un buen precedente para la consolidación de un derecho administrativo que desarrolle los principios y postulados inspiradores de la reforma codicial.

Además de las razones generales que demandan el rigor procedimental en toda la actividad de la Administración eclesiástica, hay una razón específica que lo hace especialmente urgente en las actuaciones de los dicasterios de la Curia romana: puesto que la regulación del procedimiento administrativo en el derecho canónico es imperfecta e incompleta, se hace imprescindible perfeccionarla, integrarla y clarificar sus aspectos menos logrados mediante una interpretación y una praxis congruentes con los principios fundamentales que lo rigen. Y en este punto la praxis de la Curia romana no sólo posee un alto valor ejemplar para la actividad administrativa en otros ámbitos del gobierno eclesiástico, sino que ha recibido expresamente, en el c. 19, el

valor de recurso supletorio de lagunas legales, especialmente necesario en materia de procedimiento.

Los nn. 6 y 7 de los Principios directivos para la reforma del CIC, como es sabido, coincidían en proclamar que la sumisión a la legalidad —expresada en ellos negativamente como *exclusión de la arbitrariedad*— constituye una traducción jurídica adecuada de la naturaleza propia de la potestad eclesiástica²⁶. Con esto no pretendían discutir si es o no posible que en algún caso una actuación formalmente irregular resulte, pese a todo, sustancialmente justa y acertada en cuanto a su contenido. Deseaban más bien afirmar que conviene fuertemente a la naturaleza y a la misión de la potestad que se ejerce en la Iglesia que toda actuación jurídica de la autoridad manifieste su justicia y racionalidad también a través de su regularidad. Por eso, el principio 7.º contenía esta conocida fórmula: "es necesario proclamar que en derecho canónico el principio de tutela jurídica se aplica por igual a superiores y a súbditos, de tal modo que se desvanezca toda sospecha de arbitrariedad"²⁷.

El sometimiento de la actuación jurídica de la autoridad eclesiástica —del mismo modo que la de los demás fieles— a los procedimientos previstos por el derecho no es, por tanto, una mera cuestión de formalidades burocráticas, sino que aparece como cauce concreto previsto por el legislador para garantizar, al menos en los aspectos esenciales, el buen gobierno y los derechos de los fieles. En derecho

²⁶ "Quaestio eaque gravis in futuro Codice solvenda proponitur, videlicet, quae ratione iura personarum definienda tuendaque sint. Sane potestas una est eaque residet in Superiore sive Supremo sive inferiore (...) in respectivo ambitu completa. Quod unicuique, pro communitatis sibi assignatae servitio tota competat, unitatem firmat potestatis, eamque pro pastoralis cura subditorum admodum conferre nemo dubitabit. Verum tamen usus huius potestatis in Ecclesia arbitrius esse non potest, idque iure naturali prohibente atque iure divino positivo et ipso iure ecclesiastico". *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, n. 6, en *Communicationes* 1 (1969), p. 82; "Proclamari idcirco oportet in iure canonico principium tutelae iuridicae aeque modo applicari superioribus et subditis, ita ut quaelibet arbitrietas suspicio in administratione ecclesiastica penitus evanescat". *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, n. 7, *ibidem*, p. 83.

²⁷ Cfr nota anterior. No me detendré aquí en otros aspectos de la cuestión. Para un desarrollo pormenorizado del principio de legalidad en el derecho administrativo canónico, con las oportunas referencias bibliográficas, cfr J. MIRAS, *sentido ministerial de la función de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico*, en A. VIANA (Ed.), *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999, pp. 259-292; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo Canónico*, cit., pp. 51 ss.

(y en esto el derecho canónico no posee peculiaridades significativas), muchas veces, *la forma es también el fondo*.

La garantía que esto supone para la certeza y seguridad jurídicas, redundan además eficazmente en el fortalecimiento de la comunión. En efecto, cuando —como en este caso— el ejercicio de la potestad, incluso en su vertiente penal, resulta claramente necesario, razonable y proporcionado a la gravedad de los hechos, constituye un fuerte "motivo de credibilidad" —por tomar prestada la clásica expresión de la teología fundamental— que la actuación muestre la limpidez de un procedimiento transparente e irreprochable. Y en casos como el presente, en que los hechos que motivan la actuación se basan en el menosprecio de elementos de la constitución divina de la Iglesia como si se tratara de meras imposiciones disciplinarias de la Jerarquía, cuya racionalidad se niega y se contesta abiertamente, cobra especial importancia la directriz del séptimo principio directivo de que se evite cualquier modo de actuar que, por su falta de ajuste al derecho, pudiera dar pie a la menor sospecha o acusación, justa o injusta, de arbitrariedad.